

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 16 de julio de 2025 tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 30 de mayo de 2025, dictada por el Ayuntamiento de Valdemorillo, por la que se estima parcialmente su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

- «1. Que, en caso de mantenerse la negativa, se motive por escrito con referencia expresa a la normativa legal que la sustente.*
- 2. Que se me facilite el orden del día de la reunión prevista, así como el listado de participantes y temas a tratar.*
- 3. Que se me permita la presentación formal de observaciones por escrito, antes de la celebración de la reunión.*
- 4. Que se me remita copia del acta o documento resumen con los acuerdos adoptados y cuestiones abordadas en la reunión, conforme al principio de transparencia y buena administración».*

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de las solicitudes de información.

SEGUNDO. El 5 de agosto de 2025 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Valdemorillo, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Mediante notificación de 4 de noviembre de 2025, se comunica a la reclamante que el Ayuntamiento de Valdemorillo no ha remitido informe y escrito de alegaciones, y se le confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 7 de noviembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones de la reclamante en el que manifiesta que:

- «(...) CUARTO.- Respuesta parcial del Ayuntamiento de fecha 30 de mayo de 2025
El 30 de mayo el Ayuntamiento me envió una segunda Notificación, en la que se incluía el Orden del Día de la Reunión a celebrar el 31 de mayo, con seis puntos principales (...).
En el mismo documento se me indicaba expresamente que:
“Las conclusiones de dicha reunión serán recogidas en un documento público que se dará a conocer.”
Sin embargo, en dicha Comunicación municipal no se ofreció respuesta alguna a mi solicitud de asistencia a la Reunión, ni se proporcionó Justificación Jurídica o Normativa alguna que fundamentase la negativa a permitir mi presencia, limitándose a una fórmula genérica carente de motivación legal.

Tampoco se atendió mi petición de que, en caso de denegarse la asistencia, se indicaran expresamente las disposiciones legales o reglamentarias en que se basaba tal decisión, vulnerándose con ello los artículos 35 y 88 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, que exigen que toda Resolución que limite derechos o intereses legítimos sea expresamente motivada.

Asimismo, no se me facilitó. el listado de asistentes convocados ni se me concedió la posibilidad de formular observaciones o alegaciones respecto a los asuntos incluidos en el Orden del Día de la Reunión, pese a haberlo solicitado de forma expresa y reiterada (...)

QUINTO.- Nota de Prensa municipal de fecha 31 de mayo de 2025.El mismo día de la Reunión, 31 de mayo de 2025, el Ayuntamiento público. en su página web oficial una Nota de Prensa en la Sección Noticias, (...)

Esta Nota de Prensa únicamente acredita que la Reunión efectivamente se celebra. y que determinados asuntos fueron objeto de exposición pública, pero no puede en modo alguno considerarse equivalente ni sustitutiva del Acta formal o Documento Público comprometido por el propio Ayuntamiento en su Notificación de 30 de mayo de 2025.

Una Nota de Prensa carece de valor Jurídico-Administrativo, no garantiza la veracidad, integridad ni exhaustividad de la información, ni puede sustituir la obligación legal de documentar formalmente las actuaciones municipales, conforme a lo previsto en los artículos 26, 70 y 70 bis de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 36 de la Ley 39/2015, que imponen el deber de dejar constancia escrita y fehaciente de las reuniones, decisiones y actuaciones con relevancia pública.

En consecuencia, la publicación de una simple Nota Informativa en la página web municipal en su Sección Noticias no satisface el Derecho de Acceso reconocido en las Leyes 19/2013 y 10/2019 de Transparencia, ni puede considerarse cumplimiento válido de las obligaciones de facilitar el Acta o Documento Resumen solicitado. Antes bien, constituye una actuación insuficiente y materialmente evasiva del Deber de Transparencia, vulnerando los Principios de Buena Administración, Objetividad y Publicidad de la Actuación Pública.

(...).».

CUARTO. Con fecha 24 de noviembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Valdemorillo en las que manifiesta lo siguiente:

« 1.- En fecha 07.10.2025 se remite al Consejo de Administración de la Junta de Compensación de Puentelasierra parte del Sr. Concejal de Urbanizaciones, Urbanismo y Movilidad, “Requerimiento de información sobre solicitudes de acceso presentadas por [REDACTED] ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, que han dado lugar a los siguientes expedientes: Nº 430/2025 CTPD, Nº 432/2025 CTPD, Nº 448/2025 CTPD”.

2.- En fecha 15.10.2025, se recibe contestación por parte de Asociación de Propietarios de Puentelasierra – Junta de Compensación, relativo a las reclamaciones presentadas por [REDACTED] ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid (expedientes 430/2025 CTPD, 432/2025 CTPD y 448/2025 CTPD), se informa lo siguiente:

“Sobre la información solicitada por la [REDACTED] La información a la que hace referencia el requerimiento fue remitida a la interesada mediante correo electrónico, y se le ofreció además la posibilidad de consultar la documentación completa en las oficinas de la Entidad, situadas en C/ Guadarrama nº 3, Urbanización Puentelasierra, donde ha estado disponible en varias ocasiones.

1. Sobre el contenido de las solicitudes:

Las solicitudes de la [REDACTED] versaban, esencialmente, sobre el acceso a los contratos de conserjería y mantenimiento externo, así como sobre diversas cuestiones de gestión y facturación. Todas ellas fueron contestadas por esta Entidad.

(...)

4. Sobre la legitimación y derechos de la reclamante.

La reclamante, [REDACTED] es propietaria en la urbanización y, como tal, socia de la Junta de Compensación. Por ello, tiene derecho a solicitar información interna conforme a los Estatutos de la Asociación. Ahora bien, las solicitudes de acceso a información pública formuladas en base a la Ley 19/2013 y la Ley 10/2019 deben dirigirse a los sujetos incluidos expresamente en su ámbito subjetivo (art. 2 de ambas normas), entre los que no se incluyen las Asociaciones de Propietarios Junta de Compensación, al no ser Administración Pública ni estar integradas en el sector público”.

(...)».

QUINTO. Mediante notificación de 27 de noviembre de 2025, se da traslado de las alegaciones del Ayuntamiento de Valdemorillo a la reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 1 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones de la reclamante en el que manifiesta que:

«(...)»

I. SOBRE LA INADECUACIÓN FORMAL DE LA RESPUESTA MUNICIPAL

1) El Ayuntamiento de Valdemorillo responde en un solo escrito a tres Expedientes distintos (430, 432 y 448), lo que:

- Vulnera el Principio de Congruencia Procedimental (arts. 53.1.a y 88.1 Ley 39/2015).
- Impide un análisis individualizado del Objeto del Expediente 430.
- Genera un *totum revolutum* injustificado que pretende dar apariencia de respuesta sin proporcionarla realmente.

(...)

II. OBJETO DEL EXPEDIENTE 430/2025: EL ACTA O DOCUMENTO RESUMEN DE LA REUNIÓN DEL 31 DE MAYO DE 2025

El Expediente 430/2025 CTPD tiene un Objeto único y claramente delimitado:

La omisión por parte del Ayuntamiento de Valdemorillo en la entrega del Acta, Documento Resumen o cualquier Registro que refleje a asistentes, contenidos, intervenciones, Acuerdos y Conclusiones de la Reunión convocada por la Alcaldía el 31 de mayo de 2025.

Dicho Documento:

- Debe existir, porque deriva de una Reunión Institucional, convocada por una Autoridad Pública, dirigida al conjunto de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.
- Tiene la consideración de Información Pública (art. 13 Ley 10/2019; arts. 12 y 13 Ley 19/2013).

- Es de obligatoria documentación y archivo conforme a los arts. 18 y 19 de la Ley 40/2015 y al art. 26 de la Ley 39/2015.

El Ayuntamiento de Valdemorillo, sin embargo:

- No afirma que dicho Documento exista.
- No afirma que no exista.
- No explica por qué. no lo ha elaborado.
- No aporta copia.
- No justifica su omisión documental.

La remisión efectuada por el Ayuntamiento no constituye una respuesta material al Objeto del Expediente 430/2025, por cuanto no es pertinente, no es congruente, no está individualizada y no guarda relación directa con la información solicitada.

Se limita a mezclar cuestiones propias de otros Expedientes (432/2025 y 448/2025) y a derivar indebidamente su responsabilidad hacia un tercero no convocante, incumpliendo el Deber de Colaboración previsto en el artículo 140 de la Ley 40/2015 y su obligación legal de facilitar la Información Pública requerida conforme a los artículos 12 a 15 de la Ley 19/2013 y 14 a 18 de la Ley 10/2019.

En consecuencia, queda acreditado que el Ayuntamiento de Valdemorillo no ha dado respuesta efectiva a la Solicitud Objeto del Expediente 430/2025, constituyendo dicha omisión una vulneración del Derecho de Acceso a la Información Pública y del Deber de Colaboración exigido por la Normativa vigente».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones»*.

Con estas premisas, la controversia se circunscribe a determinar si la información solicitada por la ahora reclamante es o no es información pública, lo que implica para su determinación analizar el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 10/2019.

La solicitud de información se realizó al Ayuntamiento de Valdemorillo, sujeto obligado de conformidad con el artículo 2.1.f) LTPCM, el cual establece que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación *«en los términos establecidos en la disposición adicional octava, las entidades que integran la Administración local»*. En este sentido, debe recordarse al Ayuntamiento que el trámite de audiencia le fue notificado para que remitiera a este Consejo un informe y, en su caso, alegaciones en relación con la reclamación presentada por la interesada, por lo que no es correcta la remisión a la Junta de compensación de Puentelasierra de dicho trámite, aunque este sea también un sujeto obligado por la ley 10/2019.

El artículo 108 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, relativo a la ejecución del planeamiento urbanístico a través del sistema de compensación, prevé en su apartado 2.a) lo siguiente: *«(...) La Junta de Compensación tendrá la consideración de ente corporativo de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar desde su inscripción administrativa y la de la constitución de sus órganos directivos»*. Las juntas de compensación, en tanto que corporaciones de derecho público, están sometidas, en virtud del artículo art 2.3 LTPCM, a las disposiciones de esta ley, tanto respecto de lo dispuesto en materia de publicidad activa, como al derecho de acceso a la información pública, teniendo como alcance o marco de actuación "aquellas actividades sujetas a Derecho Administrativo".

Para determinar si la información a la que se refiere el presente procedimiento (ver antecedente primero) es subsumible en la noción de información pública, es conveniente tener en cuenta que todas las peticiones se realizaron en relación con una reunión convocada por la Alcaldía (para el 31 de mayo de 2025) con los presidentes de los Consejos de Administración de las Entidades Urbanísticas Colaboradoras de las urbanizaciones del municipio.

Para este Consejo, la información que se interesa en la primera y en la tercera petición no constituye información pública en los términos del artículo 5.b) LTPCM, ya que lo que se pretende con ella no es obtener datos o información a disposición de la administración, sino desplegar una actuación administrativa distinta de la mera facilitación de datos e informaciones que obren en poder de la administración y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados por esta en el ejercicio de sus funciones [artículo 5.b) LTPCM].

CUARTA. En relación a la segunda petición, la propia interesada señala en sus alegaciones que el acceso a la información fue parcialmente concedido, dado que el de 30 de mayo de 2025 fue facilitado el orden del día de la reunión. No lo fue, sin embargo, el acceso al listado de participantes ni de los temas a tratar en la reunión. Ni tampoco se dio acceso a la cuarta petición, en la que se interesaba la remisión de la copia del acta o del documento resumen con los acuerdos adoptados y cuestiones abordadas en la reunión.

El Ayuntamiento, sin embargo, respondió a la solicitante afirmando que las conclusiones de dicha reunión serían recogidas en un documento público que se daría a conocer, lo que se hizo el 31 de mayo en una nota de prensa publicada en su página oficial.

La ahora reclamante no está conforme con la respuesta obtenida, pues afirma que la publicación de la nota de prensa no garantiza el acceso a la información solicitada en los términos en que fue interesada. En su opinión, esta nota de prensa, *«no garantiza la veracidad, integridad ni exhaustividad de la información, ni puede sustituir la obligación legal de documentar formalmente las actuaciones municipales»*.

Por consiguiente, la reclamación se ciñe a la disconformidad de la reclamante con la negativa de la entidad reclamada a entregar el acta o documento resumen con los acuerdos adoptados y las cuestiones abordadas en la reunión informativa convocada por el Ayuntamiento de Valdemorillo para las entidades urbanísticas municipales. Esta reunión, pese a tener un carácter informativo, pudiera haber dado lugar a la adopción de un acta o documento recopilatorio de las entidades asistentes, los acuerdos adoptados y las cuestiones tratadas. La reclamación parte por tanto de una conjetura de la reclamante, dado que este Consejo desconoce si dicho documento fue realmente confeccionado en aras de dejar constancia de las cuestiones tratadas en la reunión. No obstante, se considera que, de haberse adoptado, dicha acta o documento es subsumible en el concepto de información del artículo 5 b) LTPCM en cuanto que se trata de una información elaborada por el Ayuntamiento de Valdemorillo en el ejercicio de sus funciones como órgano de control de las entidades urbanísticas colaboradoras.

Es así porque el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), que regula con carácter básico el régimen jurídico de los órganos colegiados de las Administraciones Públicas, dispone que de cada sesión que celebre un órgano colegiado se levantará acta *«que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados»*.

El Tribunal Supremo en varias sentencias, véase STS de 17 de enero de 2020, STS de 19 de febrero de 2021 y STS 17 de noviembre de 2022, ha venido a confirmar que los elementos señalados en el artículo 18 vienen a conformar el contenido mínimo esencial que deben constar en las actas. Un contenido que se subsume en la noción de información pública prevista en el artículo 13 LTAIPBG y en el artículo 5.b) de la LTPCM.

Este Consejo coincide con la interesada en que la nota de prensa no sería equiparable al acta o documento resumen. En conclusión, no habiendo alegado el Ayuntamiento ninguno de los límites del artículo 14 LTAIPBG, ni de las causas de inadmisión del artículo 18, la reclamación debe ser estimada parcialmente, en los siguientes términos. La petición del acta de la reunión celebrada por Ayuntamiento con las entidades urbanísticas colaboradoras debe ser acogida, en cuanto que el contenido mínimo del acta de los órganos colegiados, que se aplicaría con carácter analógico al presente supuesto, ha sido delimitado y considerado como subsumible en la noción de información pública por la doctrina del Tribunal Supremo.

En relación con la petición de acceder al listado de asistentes y a los temas a tratar en la reunión, las dos cuestiones se integran dentro del contenido mínimo esencial del acta de un órgano colegiado, tal como lo delimitan la ley y la jurisprudencia, por lo que este Consejo resuelve que, estimada la reclamación en lo que se refiere a la solicitud del acta de la resolución, ha de entenderse implícitamente concedido el acceso a esta información.

Por último, y según el artículo 5 letra c) LTPCM, el derecho de acceso a la información pública se define como "(...) derecho subjetivo de carácter universal, que se reconoce a las personas para solicitar y obtener la información veraz que obre en poder de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Título, sin más requisitos y condiciones que los establecidos en la legislación vigente". Se recuerda aquí, porque las numerosas y reiteradas reclamaciones que la interesada ha presentado ante este Consejo y que traen causa de solicitudes de información que no entran dentro del concepto legal de información pública, podrían ser entendidas como abuso del derecho ajeno a la buena fe, pues, bajo la apariencia del ejercicio de un derecho legítimo, se pretende obtener de la administración pública determinadas actuaciones que distan del verdadero contenido y finalidad del derecho. Por ello se le exhorta a ejercer el derecho de acceso de la información pública, en el futuro, de acuerdo a su verdadero contenido y finalidad legales. De otro modo, este Consejo no tendrá otra opción que inadmitir todas aquellas reclamaciones que traigan causa de solicitudes no encuadrables en el derecho de acceso a información pública o que presenten un carácter abusivo, por no tener cabida en las leyes de transparencia.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO. ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información que se solicita relativa a la copia del acta o documento resumen con los acuerdos adoptados y cuestiones abordadas en la reunión.

SEGUNDO. INSTAR al Ayuntamiento de Valdemorillo a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

TERCERO. DESESTIMAR la reclamación, en todo lo demás.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.01.28 13:42